

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Mauro CHACÓN DORADO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Constitución y su evolución histórica*. III. *Garantías constitucionales, principios y derechos humanos*. IV. *La jurisdicción como garantía originaria de protección de los derechos fundamentales (o garantías virtuales)*. V. *La justicia constitucional y la jurisdicción*. VI. *La justicia constitucional en Guatemala y la Corte de Constitucionalidad*. VII. *El amparo*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La realización de trabajo obedece, más que todo, impulsado por el cariño y admiración a un querido y reconocido maestro del derecho, particularmente del derecho procesal y con mayor énfasis del constitucional, don Héctor Fix-Zamudio, que vendrá a integrar parte de otros sesudos ensayos también de reconocidos profesores e investigadores de Iberoamérica. Mi contribución se produce gracias al buen amigo y eminente jurista doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien merced a su entusiasmo y admiración por el maestro homenajeado, se le podrá rendir en vida, otro merecido homenaje que sumará a los que ha recibido a lo largo de su fructífera carrera como docente, investigador, conferencista, ponente y activo participante en diversos cónclaves jurídicos realizados tanto en su país como internacionalmente, que lo presentan como un tratadista del derecho constitucional mexicano y del derecho comparado.

* Profesor titular de Derecho procesal, en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades de San Carlos de Guatemala y Mariano Gálvez, en la licenciatura y maestría.

Escogimos este tema motivados por el aporte académico hecho por el maestro Fix-Zamudio para que la justicia constitucional sea una realidad en Latinoamérica, tomando en consideración sus propias palabras al adoptar este nombre, por la naturaleza semántica que posee, ya que descansa en el fundamento de que esa denominación es menos amplia que la voz control, pero es menos estricta que las de jurisdicción constitucional o derecho procesal constitucional, en virtud de que estas últimas se refieren a los instrumentos específicamente procesales, es decir, aquellos que resuelven los conflictos constitucionales por medio de la jurisdicción, o sea, con la intervención de un órgano imparcial. Además, por su carácter predominantemente axiológico, si se toma en cuenta que el Estado de derecho contemporáneo no sólo implica la racionalización del poder, sino su *justificación*, de acuerdo con la tendencia contemporánea de someter los órganos del poder de manera cada vez más estricta a las disposiciones jurídicas.

Es por ello que, como dice el viejo refrán “honrar honra”, por lo que este servidor se siente verdaderamente honrado al haber sido invitado a tan loable reconocimiento.

II. LA CONSTITUCIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Señala la doctrina que las primeras Constituciones aprobadas en el siglo XVIII en Estados Unidos y en Francia como resultado del constitucionalismo liberal se configuran como la expresión de un pacto social y político sobre dos cuestiones primordiales de toda sociedad: la estructura de su organización política (el Estado) y el reconocimiento de los derechos individuales. Dicho pacto respondía al doble postulado de limitar el poder del Estado y de garantizar la libertad de los ciudadanos. La Constitución en la que se plasmaba ese pacto tenía, por su propia naturaleza, una clara pretensión normativa, en el sentido de que su finalidad era regir de manera efectiva el comportamiento del poder público y de las instituciones del Estado, así como servir de garantía eficaz de los derechos del individuo, que eran proclamados por vez primera como derechos del ciudadano en el marco de una concepción liberal burguesa moderna.¹

¹ Espín, Eduardo *et al.*, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, vol. I, pp. 40 y ss.

De esa forma, las ideas propuestas por parte de los grupos que impulsaban la revolución liberal previeron que esos objetivos no se cumplirían con sólo aprobación de los textos constitucionales y la enumeración de los derechos; por el contrario, había que tener en cuenta el optimismo revolucionario, lógico en la época inicial del constitucionalismo liberal, sobre todo, que las aspiraciones de los primeros textos constitucionales estaban acompañadas del entramado institucional y jurídico que permitiera hacerlas realidad.

Sin embargo, se dice que:

Lo anterior no resta importancia a dos hechos: el primero, que los textos constitucionales históricos surgen con la referida finalidad de regir efectivamente el funcionamiento institucional del Estado y las relaciones entre éste y los ciudadanos; el segundo, que es la evolución teórica posterior la que comporta una profunda devaluación de esta extensión normativa de los textos constitucionales. En efecto, a resultas de diversos factores políticos e ideológicos, las Constituciones pasan de forma progresiva a ser consideradas a lo largo del siglo XIX y hasta entrado el siglo XX, como meros textos programáticos cuya naturaleza no sobrepasa la de simples principios orientadores de la acción política pública. Sin que ello fuera un proceso uniforme, no cabe duda de que el constitucionalismo europeo —a diferencia, precisamente, de lo que ocurrió en el constitucionalismo norteamericano—, atravesó durante todo el siglo XIX una larga época en la que la Constitución era entendida como un mero marco político, ideológico y programático, que ofrecía unas simples pautas de comportamiento a los poderes del Estado, más que como una norma jurídica vinculante para dichos poderes. Durante largas décadas, en Europa, serían más importantes para regular el comportamiento del poder público y para asegurar la garantía de los derechos individuales, las prácticas y convenciones de los sujetos políticos y la obra del legislador, que los postulados constitucionales.²

La Constitución como instrumento normativo

Al ser la Constitución la ley fundamental de cada Estado, está integrada por diversos componentes, entre ellos el político, social, jurídico y axiológico, en la actualidad, parece indiscutible su carácter normativo, su fuerza normativa. La Constitución como ostentadora de la cima jerárqui-

² *Idem.*

ca de un ordenamiento jurídico, en todas sus partes, obliga a la totalidad de ciudadanos de una sociedad determinada y a los operadores jurídicos. Es vinculante para todos. Sólo puede ser modificada siguiendo estrictamente los procedimientos (de mayor complejidad cuando se trata de Constituciones rígidas como la guatemalteca) y observando los límites jurídicos determinados en el propio texto (Constitución en sentido formal), también regula la forma y requisitos a observar para la creación de leyes y disposiciones legales infraconstitucionales (Constitución en sentido material).

La Constitución, por su fuerza normativa, ordena conductas con fuerza obligatoria, prohibida o permitida.

Esta fuerza normativa se ha ido consolidando con la instauración en el mundo de tribunales constitucionales (independientes o a través de salas constitucionales), como garantes de la supremacía constitucional y de la adecuación a su texto de las leyes ordinarias, disposiciones generales y actos; las modalidades se han manifestado en concebir a tales tribunales como parte del Poder Judicial, o bien como tribunales independientes de los demás poderes del Estado. Y es que como, la ley fundamental tiene la pretensión de cumplir una función directiva en la sociedad (instituye reglas fundamentales de juego político, valores y directrices de convivencia social, morales y culturales), debe tener una forma imperativa. La forma de expresión, entonces, es de norma, de reglas, tanto en la forma como en el efecto.³

Además, como bien indica Eduardo Espín:⁴

La Constitución de la gran mayoría de nuestros países, se constituye en la mejor tradición del constitucionalismo liberal, pues recogen los contenidos materiales propios de los primeros textos constitucionales (organización del Estado y declaración de derechos), adaptados, como es natural, a la época del constitucionalismo racionalizado y de los derechos sociales. Pero además, también refleja esa pretensión normativa propia del constitucionalismo originario y común en las Constituciones actuales, de tal forma que, la Constitución puede calificarse de norma jurídica fundamental del ordenamiento en general.

³ Cfr. Sierra González, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Piedra Santa, 2000, p. 23.

⁴ *Op. cit.*, nota 1, p. 41.

De ahí que una de las partes esenciales de la carta fundamental es tratar de vincular jurídicamente a todos, tanto a los sujetos del sector público como del privado. Esto supone en primer lugar, dice Espín,

Una profunda innovación en relación con la noción clásica de Constitución, según la cual la norma constitucional vincula exclusivamente a los poderes públicos. Es a éstos, efectivamente, a quienes se refiere la parte orgánica de la Constitución, que regula la composición, facultades y funcionamiento de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional y es asimismo a los poderes públicos a quienes tradicionalmente se entendían dirigidos los preceptos relativos a los derechos fundamentales, pues la innovación del constitucionalismo liberal era, como ya se ha dicho, garantizar tales derechos *frente al poder público*, cuya actuación quedaba limitada por el reconocimiento constitucional de los mismos.⁵

Pero para garantizar esos derechos fundamentales es preciso contar con los instrumentos jurídico-procesales. Sin embargo, estimamos conveniente hacer un esbozo brevemente acerca de lo que constituye un derecho fundamental, una garantía constitucional y algunos principios, tomando en cuenta que tanto en el lenguaje popular como en el jurídico se usan invariablemente como sinónimos, sin serlo. A saber.

III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y DERECHOS HUMANOS

La noción de garantía representa un vocablo de significado multívoco, por lo cual da lugar a ser equívoco, al permitir su utilización en una gama de situaciones jurídicas que en vez de reflejar claridad genera interpretaciones diversas.

Es necesario, entonces, precisar los términos y no confundir las garantías con los derechos que éstos protegen.

El *Diccionario de la lengua española* define garantía (del fr. *garantie*, comp. *garante*): 1. f. Acción de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Garantías constitucionales. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.

⁵ *Ibidem*, p. 42.

El profesor Ignacio Burgoa, al referirse a las garantías individuales, dice: “parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salva-guardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia”. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en éste las acepciones apuntadas.⁶

Agrega Burgoa que, el concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etcétera, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho. En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea “garantía” dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la “relación jurídica de supra a subordinación” de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado “derecho público subjetivo” del gobernado y que equivale, en cierta medida, al “derecho del hombre” de la Declaración francesa de 1789.⁷

En una obra ya clásica, el profesor Bielsa desarrolló el recurso de amparo argentino y acuñó la expresión de “garantías constitucionales virtuales”, trabajo que nos pareció importante por la aportación que hace éste autor a la literatura procesal, tomando en cuenta que siempre procuró asignarle a las expresiones jurídicas el sentido más apropiado.

Sin embargo, decía Bielsa⁸ que dentro de las *garantías jurisdiccionales* las principales son las *judiciales*, y que sobre el concepto de esta clase de

⁶ Burgoa, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 182.

⁷ *Idem*.

⁸ Bielsa, Rafael, *El recurso de amparo*, Buenos Aires, Depalma, 1965, p. 42.

garantías se ha dicho mucho, pero —como en todo— el diletantismo en lugar de ayudar a resolver el punto lo ha agravado. El concepto de garantía, lo hemos dicho hace mucho, no se ha formado de manera precisa y metódica en la literatura del derecho constitucional, ni aun en estudios considerados clásicos. En efecto, se confunde, con frecuencia, en la misma línea las garantías con los derechos y las declaraciones, *v. gr.*, cuando se dice que son promesas o seguridades de que los derechos serán respetados por los poderes públicos.

La noción de garantía debe ser precisa. Su origen está en el derecho privado y se considera que ése es su principal dominio, lo cual puede ser cierto sobre todo en algunos casos e instituciones que en el derecho privado se desarrollaron siglos antes que el derecho público (instituciones de carácter público han pasado a ser privadas en ciertas épocas en que el vínculo de autoridad tenía como base el derecho privado, *v. gr.*, en la época feudal la relación entre el señor y el vasallo). Pero concepto de *garantía* es de derecho general, de derecho común, tanto público como privado.

Lo que caracteriza a la “garantía” es que ella está en una norma que atribuye al individuo un derecho, o prohíbe a la autoridad realizar u ordenar actos contra el individuo, o exime a éste de responsabilidad en casos que de no mediar esa norma sería responsable.

Por ello, la idea de garantía es fácil de entender cuando se refiere al derecho de obligaciones, porque en ellas en realidad lo que se trata de ofrecer al acreedor es una seguridad para los efectos del pago. No ocurre lo mismo en otras ramas del derecho, principalmente el constitucional y el procesal, por más que se halla utilizado la expresión para referirse a la regulación, respeto y observancia de los derechos fundamentales de los justiciables, en vista que un derecho (individual, social o económico) no puede ser bifronte, es decir, ser al mismo tiempo que derecho, una “garantía”, porque no puede autoprotgerse por sí mismo, sino que necesita de un instrumento adicional para su protección o defensa.

De tal manera que, para los efectos de su comprensión creemos que se precisa realizar algunas acotaciones al respecto, a efecto de darle claridad al tema y uniformidad conceptual para evitar confusiones innecesarias, por ser común en nuestro medio y también en otros países que al hacer alusión o referencia a las garantías constitucionales se piensa en lo que tradicionalmente recogieron algunas Constituciones como garantías individuales.

De acuerdo con lo que opina Borja,⁹ la expresión “garantía”, empezó a usarse en el ámbito político a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia, en 1789, cuyo artículo 12 expresaba que “la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública” y que ésta “se halla instituida en beneficio de todos y no para la particular utilidad de aquellos a quienes es confiada”. Desde entonces uno de los deberes del Estado, probablemente el más importante de todos, es el de salvaguardar los derechos de las personas y darles una protección eficaz, es decir, asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales. Las anteriores declaraciones de derechos —la norteamericana de Virginia del 12 de junio de 1776, de Pennsylvania del 28 de septiembre del mismo año, de Massachusetts del 2 de marzo de 1780 y de New Hampshire el 31 de octubre de 1783— proclamaron los derechos de las personas y su protección, pero no utilizaron la palabra “garantías”.

Dice Juan Linares que del término garantía pueden darse cuatro acepciones, a saber: *a)* una estrictísima que comprende solamente los procedimientos sumarios judiciales y reglas procesales, tales como el *habeas corpus* y el amparo; *b)* las garantías en sentido estricto, que abarcan además de los anteriores, todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad; *c)* un concepto más amplio incluye además las garantías políticas, como la división de poderes; y *d)* una acepción amplísima, que comprendería todas las instituciones liberales, incluso la Constitución escrita, rígida o flexible y la inclusión de un *bill of rights* en la misma.¹⁰

Así, hay que tomar en consideración que los derechos de las personas, vistos desde la perspectiva del Estado, son las garantías constitucionales. Los aspectos de la personalidad humana jurídicamente protegidos, vistos desde el punto de vista de los favorecidos con aquella protección, se llaman derechos subjetivos, y mirados desde el punto de vista del Estado se llaman garantías constitucionales. De modo que enfocados desde abajo son derechos, y vistos desde arriba son garantías. Los derechos consisten en bienes del hombre o aspectos de su actividad tutelados jurídicamente frente al Estado y a los particulares.

⁹ Borja, Rodrigo, *Diccionario de la política*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 462 y 463.

¹⁰ Sosa, Enrique A., *La acción de amparo, derecho uruguayo comparado*, Asunción, La Ley, 1998, pp. 14 y 15.

Con mucha razón dice Sosa que la expresión garantía comprende a aquellos remedios de carácter jurisdiccional consagrados por la Constitución para asegurar la vigencia plena de los derechos acordados, se hallan incluidos en el *habeas corpus*, el planteamiento de la inconstitucionalidad de las leyes y el amparo.¹¹

En consecuencia, habrá que convenir en que las garantías son los mecanismos que el Estado crea para hacer eficaz la tutela de los derechos fundamentales.

La persona humana es titular de una serie de derechos —tiene derechos subjetivos—, pero es el Estado el que los hace efectivos. Para ello ha creado instancias judiciales y mecanismos administrativos a fin de que no queden simplemente escritos en el papel, sino que reciban una protección jurídica y política eficaz. No basta con la “declaración” de un derecho, es menester asegurar su eficacia. Asegurada incluso con la imposición de penas a quienes lo violen.

Para Sánchez Viamonte,¹² garantía “es la institución creada a favor del individuo, para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política”.

“La garantía es el acto de afianzar lo prescrito en las normas constitucionales”, se precisa contar con la institución u órgano para hacerlas efectivas. Por eso a partir de la primera parte del siglo XX, en algunos Estados se comenzó a crear tribunales de garantías constitucionales y en otros la custodia se ha entregado a los tribunales de justicia ordinarios, tribunales a los cuales pueda acudir el ciudadano cuando siente que sus derechos han sido conculcados.

Ejemplo de los primeros es el Estado austriaco, que recogió e incorporó a su ordenamiento jurídico las ideas de Kelsen, cuyo modelo ha inspirado a países, como España, Colombia y Guatemala, por citar algunos. El segundo modelo funciona en Costa Rica, con la Sala Cuarta, en Argentina y en México, que no cuentan con tribunales independientes.

Esto permite contar con todo un sistema de protección para aquellos casos y países en los que se declare un estado de sitio, para hacer frente a una convulsión interna o a una agresión del exterior no se suspenden los derechos, sino la garantía de algunos de ellos por parte del Estado

¹¹ *Ibidem*, p. 15.

¹² *Ibidem*, p. 14.

hasta superar la emergencia. De esta forma, no se despoja a las personas de sus derechos, sino que se condicionan y temporalmente se suspende la garantía jurídica de su ejercicio hasta que el Estado solucione sus problemas internos o externos.

Con sobrada razón expresa Borja,¹³ que si el constitucionalismo implica la sumisión del Estado al derecho, de modo tal que aquél no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a las personas sino en virtud de un precepto legal. En cambio, la desconstitucionalización produce el efecto inverso; supedita el derecho al Estado y exime a éste de toda limitación jurídica, con lo cual desaparece para el Estado la obligación de circunscribir sus actos a normas legales preestablecidas y emerge la omnipotencia estatal, o sea, la omnipotencia gubernativa, que es como decir la omnipotencia de quienes ejercen en nombre de la comunidad el poder político.

1. *Noción de principio*

De conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la expresión principio (del latín *principium*) tiene varias connotaciones, que puede ser el primer instante de una cosa, base, fundamento, origen; causa primitiva o primera de una cosa; cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamento de ellas; cada una de las máximas particulares por donde cada cual se rige.

Desde el punto de vista forense, el *Diccionario* lo define como “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”.¹⁴

Para Robert Alexy, los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización; en cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, 20a. ed., España, Espasa-Calpe, 1984, t. II, p. 1104.

Rodolfo Luis Vigo sostiene:

Los valores se enuncian sin recurrir a la estructura sintáctica de una proposición o un juicio. Es que ellos son conceptos axiológicos expresos, al modo de la justicia, la paz o la libertad. Ellos se constituyen en los fines o los fundamentos sobre los que se estructura el orden integral de la sociedad, en lo jurídico, político, económico y cultural en general y por eso si bien su vigencia alcanza a todo el sistema jurídico, el contenido de los valores desborda el campo del derecho. El estudio y dilucidación de los valores no es tarea que puede ser asumida exclusivamente por juristas, sino que requiere del aporte indiscutible de especialistas en ética y filosofía moral. Aun en un valor tan jurídico como la justicia, no podemos perder de vista que sus exigencias se proyectarán más allá del mundo jurídico y compromete un sin número de relaciones sociales que resisten la imposición del molde propio del derecho.

Continúa afirmando el citado autor que:

Los principios operan como una especie de puente entre los valores y las reglas jurídicas. En efecto, ellos son determinaciones aún genéricas o proyecciones al campo del derecho de los valores. Su legitimidad para inferir de los mismos ciertas conductas como obligatorias, prohibidas o permitidas, descansa en definitiva en el sustento que le brindan los valores. Los principios exigen, sin demasiada precisión, un ámbito de conductas jurídicas que se aprecian valiosas o disvaliosas. No son valores, pero se vislumbra en los principios una carga manifiesta de valores, es desde éstos que se defiende su vigencia.

El autor concluye afirmando:

A tenor de lo que llevamos dicho, se infiere que los valores se constituyen en el núcleo básico ético-social, informador, orientador y legitimador último del ordenamiento jurídico, es decir, tienen por misión la de operar principalmente con una función crítica y orientadora de la producción jurídica, de modo que indican sus fines fundamentales, por ende, permiten ir justipreciando el contenido apropiado o desacertado de las reglas jurídicas. Los principios, aun cuando también cumplen con una función finalista e informadora de todo o parte del sistema jurídico, lo más peculiar y propio de ellos como auténticas fuentes del derecho a los que pueden recurrir de manera directa los juristas al crear, interpretar o aplicar el derecho. Las re-

glas o normas propiamente dichas, carecen en gran medida, de la aludida capacidad expansiva o proyectiva que tienen los valores y principios.¹⁵

El profesor Briseño Sierra¹⁶ explica que hay cierta confusión en lo que debe entenderse por principios. Algunas veces se hace alusión a lo que está significado por una idea fundamental, es decir, las notas que dan naturaleza peculiar a la figura, a la institución o a la rama. Para el derecho procesal, lo fundamental está en el dinamismo ideal, lo que implica que las normas conjuntadas en cierta ley han de responder a la noción del movimiento conceptual y no a la mutación material.

En la teoría general del derecho se ha explicado que principio, de *primum capere o primum caput*, significa cierta idea de preferencia y procedencia, por lo que se ha sostenido que era el origen de una cosa o aquello de donde procedía. Más concretamente, se estima que los principios jurídicos son los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo: ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación.

De tal manera que se usa la voz “principios” siempre que se establezcan directrices, como ocurre en lo procesal cuando se habla de la oralidad y la escritura, de la imparcialidad o de la transitoriedad de la serie procedimental.

Y es cierto que incoando dichos principios se pueden llenar las lagunas de la ley, precisamente porque siguiendo los lineamientos del cuerpo respectivo se encuentran las orientaciones legislativas que, por muy casuísticas que se supongan, jamás lograrán abarcar la inmensa gama de los problemas que ofrece la realidad. Pero con apoyo en el principio de bilateralidad de la instancia en un caso de imprevisión legislativa, el juzgador podrá llenar esa laguna dando oportunidad a las partes para accionar y reaccionar respectivamente. Es verdad que a veces se encuentran “principios” alternativos, por virtud de los cuales el crítico puede optar por una solución o su contraria, pero aquí también opera la jerarquía y, entonces, lo conducente será subir al plano superior de la construcción legislativa aplicando un “principio” idóneo.

Se puede concluir diciendo que los valores, principios y reglas jurídicas poseen un rasgo común: tienen la caracterización y cumplen una función

¹⁵ Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Barcelona, Ariel, 1992, p. 70.

¹⁶ Cfr. Briseño Sierra, Humberto, “Los principios del derecho procesal”, *Estudios de derecho procesal*, México, Editorial Cárdenas, 1980, vol. I, pp. 13-27.

normativa. Poseen siempre una imperatividad, en la medida que directa o indirectamente es preceptiva de conductas. Las tres llevan implícito el enunciado o la exigencia de conductas que pueden ser obligatorias, prohibidas o permitidas. Sin embargo, son perceptibles sus diferencias, aunque difíciles de precisar.

Los valores, como conceptos axiológicos, son portadores de metas o fines sublimes a alcanzar, de ahí que se constituyan en grandes orientadores de la vida de una sociedad y de un sistema jurídico. Tienen la cualidad de una mayor abstracción y generalidad en relación con los principios y reglas jurídicas, y por ende, un poder de mayor proyección. Si bien su conceptualización puede variar en el tiempo, su inmutabilidad es mayor.

Los principios, por su parte, serían reglas con mayor especificidad que los valores, aceptadas por los jurisconsultos y los ordenamientos jurídicos, y que se configuran como verdaderos axiomas para los operadores jurídicos y todo aquel que intervenga en la vida jurídica. Exigen un ordenamiento normativo determinado, porque son la síntesis por vía de inducción del conjunto de reglas jurídicas, y, a la vez, concreción de los valores. Se fundamentan en los valores y en el ordenamiento jurídico positivo.¹⁷

Es importante hacer notar que el poder, representado en el Estado, no es sólo una expresión del grupo político dominante o un instrumento de dominación al servicio de los intereses particulares de quienes detentan el poder en una sociedad determinada. Ello ciertamente siempre está presente en toda estructura política, también en la Constitución Política. Sin embargo, hay que tomar en consideración que en una sociedad democrática, pluralista y que adopta como valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia, la libertad, la dignidad de la persona humana y los derechos humanos. Al Estado se le presenta una barrera infranqueable para la consecución de sus fines. Tal situación se torna evidente si se toma en consideración que la carta magna tiene la función de proteger al ciudadano. De allí que no es posible que el Estado, por ejemplo, a través de su sistema jurídico-penal pueda torturar a un delincuente para conseguir una confesión de su parte, o establecer la pena de muerte para prevenir delitos, en aras de la defensa y protección de la sociedad, puesto que la misma Constitución prohíbe expresamente tales abusos por parte del Estado en función de la protección de los derechos constitucionales del delin-

¹⁷ Cfr. Sierra González, Arturo, *op. cit.*, nota 3, p. 24.

cuenta, que también es un ciudadano. Este es el conflicto que se presenta siempre latente entre el poder y la libertad. El constituyente —el pueblo— ha determinado un conjunto de valores que quedan fuera del alcance del Estado, dentro de sus funciones, el disponer arbitrariamente de ellos.

2. Los derechos fundamentales como garantía

Habrá que tener en consideración que los derechos humanos reconocidos por la Constitución son el producto de un largo proceso de luchas políticas de la sociedad civil, que parte a mediados del siglo XVIII y llega hasta nuestros días. Así, en una primera etapa se reconocieron los derechos individuales (siglos XVIII-XIX), en una segunda etapa los derechos sociales (siglos XIX-XX), en una tercera etapa los derechos de la humanidad en su conjunto (siglo XX), y paralelamente a estos reconocimientos se profundizan los valores democráticos, que constituyen el marco dentro del cual se viene desarrollando el sistema de garantías para la protección de todos estos derechos.

En este contexto, los derechos reconocidos a los ciudadanos por la Constitución adquieren gran importancia, pues, por una parte, constituyen límites al ejercicio del poder del Estado, y, por la otra, son realmente fines del Estado, ya que la finalidad del Estado, por mandato de la propia Constitución, es promoverlos y protegerlos.

Así, Peña Freire¹⁸ señala que:

El objeto de la garantía, que es la primera vía a través de la cual la garantía se realiza, está constituido por los distintos elementos jurídicos que resultan protegidos o tutelados de algún modo por el ordenamiento en su función de garantía o, en otros términos, los presupuestos jurídicos a los que es referible la garantía, sea porque se reclame ante la afectación de un determinado bien, sea porque se pretenda su promoción. Junto a ellos será posible localizar también una serie de procedimientos a través de los que se reclama o manifiesta la garantía a los que se denominan procesos o funciones de garantía.

Entre los objetos de la garantía, uno de los principales elementos a través de los que se hace efectiva en el ordenamiento esta función son los dere-

¹⁸ Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997, p. 107

chos humanos fundamentales reconocidos constitucionalmente: su peculiar vínculo con los valores externos, su situación en el contexto constitucional y sus garantías jurisdiccionales o institucionales, los convierten en un factor jurídico de primer orden y en el elemento jurídico más potencialmente garantista de los presentes en el ordenamiento. Los derechos fundamentales son la expresión jurídica de los valores y opciones centrales del pacto social, lo que quiere decir que éstos no son sino el fundamento de aquéllos. La principal consecuencia de esta conexión con los valores externos nos lleva a considerar los derechos fundamentales como el vaso comunicante o la correa de transmisión de los valores dimanantes de la centralidad de la persona hacia el resto del orden jurídico-político.

IV. LA JURISDICCIÓN COMO GARANTÍA ORIGINARIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (O GARANTÍAS VIRTUALES)

Con mucho acierto, Bielsa señala que “la garantía es en general el remedio jurisdiccional”. La garantía es el acto por el que se establece la medida de seguridad de un derecho. Hay garantías personales o reales (hipoteca, prenda) en el derecho común privado; y en cuanto a su formación: contractuales y legales. En el derecho público hay garantías instituidas como medios de protección de derechos, de personas, de situaciones jurídicas, y existen respecto de diversos poderes contenidos en la Constitución, por ejemplo, en el orden judicial, fuera de los recursos jurisdiccionales que son los medios efectivos de protección de derechos, y de otras llamadas garantías.¹⁹

Según Bielsa, las instituciones procesales no están en la Constitución sino de manera virtual como garantías. Si no hubiere ley formal que estableciese el régimen o recurso de *habeas corpus*, los jueces no podrían abstenerse de decidir sobre el recurso fundados en que él falta en la ley, porque el precepto constitucional establece la garantía.

Pero cuando se trata de derechos que se “ejercen de acuerdo con las leyes que lo reglamentan o en virtud de ellas”, la existencia de la *regla legal* y el examen de su validez son previos a la protección judicial. Se trata de derechos condicionados a normas. Así, en lo que respecta al derecho de trabajar o industria se requiere la “licitud”.

¹⁹ Bielsa, Rafael, *op. cit.*, nota 8, p. 47.

Todas las leyes que reglamentan los derechos tienen en mira el “interés general” tanto cuando “limitan” un interés particular o individual como cuando lo “afirman” o “protegen”.²⁰

V. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN

Apunta Ferrer Mac-Gregor, que al revisar la abundante bibliografía sobre la denominación, no hay entre los autores acuerdo en cuanto a la misma, pues se utilizan indistintamente las expresiones de “justicia constitucional”, “control constitucional”, “jurisdicción constitucional”, “defensa constitucional”, “derecho constitucional procesal” y “derecho procesal constitucional”, estableciendo, incluso, que estos términos en realidad engloban distintas concepciones en cuanto a su alcance y contenido, lo cual evidencia que nos encontramos ante una nueva disciplina jurídica cuyos cimientos científicos apenas comienzan a dibujarse. No obstante, en los últimos años ha existido la tendencia entre los procesalistas y los constitucionalistas en denominarla “derecho procesal constitucional”.²¹

En la misma línea de pensamiento, dice Escobar Fornos que el estudio sistemático y científico de la justicia constitucional se hace a través de la reciente rama denominada derecho procesal constitucional, cuyo gran impulsor ha sido Kelsen con sus publicaciones, especialmente con su libro *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, publicado en 1928.²²

Sin embargo, cuando se empieza a discutir el problema a nivel teórico, es que se habla de “jurisdicción constitucional” o de “justicia constitucional”, sobre todo en el famoso texto de Kelsen de 1928, en donde ambas palabras aparecen utilizadas indistintamente e indiferenciadas. La preocupación de Kelsen, a ese momento, era justificar el porqué debía haber un control de constitucionalidad, y por qué ese control no lo podía hacer el Parlamento, pero como tampoco lo podían hacer los jueces, entonces se trató de justificar la existencia de un órgano *ad hoc*, que fue el Tribunal Constitucional, del cual, en ese momento, Kelsen era juez.

²⁰ *Idem.*

²¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, colección Fundap (Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política), 2002, pp. 42 y 43.

²² *Cfr.* Escobar Fornos, Iván, *Líneas fundamentales de la nueva Ley de Amparo de Nicaragua*, separata de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, núm. 609, 1992, pp. 523 y ss.

Señala la doctrina que la idea se difundió mucho en Francia, gracias a Eisenmann, discípulo francés de Kelsen, que estudió con éste en Viena y que luego dedicó su tesis doctoral, publicada en París en 1928, a divulgar la creación kelseniana. Pero el problema para Kelsen era simplemente teorizar sobre la necesidad de la existencia de un control constitucional, y que éste estuviese a cargo de un tribunal *ad hoc*, fuera del Poder Judicial y sin dependencia alguna con los demás poderes. De esta manera, así como existía una jurisdicción civil y una jurisdicción administrativa, era necesario que existiese una jurisdicción constitucional, o justicia constitucional, como se usaba en el contexto jurídico francés.

Kelsen no le dio mayor importancia al problema del nombre. De hecho, en la 5a. Reunión de Profesores Alemanes de Derecho Público, celebrada en Viena, en 1928, Kelsen emplea el término “jurisdicción constitucional” como sucedáneo de “jurisdicción estatal”. Por su parte, Mauro Cappelletti cuando escribe en italiano utiliza *giurisdizione costituzionale*, y cuando escribe en inglés, emplea *judicial review*. Cappelletti, al igual que Kelsen, no repara mucho en el hecho del nombre, sino en el contenido, en sus alcances y en sus modalidades.²³

Sobre el particular, el constitucionalista peruano García Belaunde se plantea la interrogante de si se trata de una nueva disciplina, ya que la nueva realidad constitucional, aparecida en la década de los años veinte, dio origen a un amplio debate, tanto en Europa como, posteriormente, en América Latina, en torno a la jurisdicción constitucional o la justicia constitucional, como algunos querían.

Las materias que comprende esta disciplina serían: el control judicial de constitucionalidad de las leyes (a través de la acción directa de inconstitucionalidad —sistema concentrado— y la inconstitucionalidad en casos concretos —sistema difuso—); las acciones, recursos y procedimientos específicos para la defensa judicial de los derechos fundamentales contra los actos del poder público, ya sean legislativos, judiciales y ejecutivos, denominada justicia constitucional de las libertades (el *Staatorrechtlich Beschwerde* en Suiza, la *Beschwerde* en Austria, el amparo para la mayoría de países de Latinoamérica, el amparo o recurso de protección en Chile, o acción de tutela para Colombia, el *habeas corpus* y el

²³ García Belaunde, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, 4a. ed. corregida y aumentada, Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2003, pp. 38 y ss.

habeas data); el juzgamiento de los funcionarios que de acuerdo con la Constitución gozan de inmunidad; resolución de los conflictos entre ciertos órganos de poder, denominada jurisdicción constitucional orgánica; los conflictos entre las disposiciones constitucionales internas y las de carácter internacional (comunitarias e internacionales), denominada jurisdicción supranacional.

Albrecht Weber²⁴ señala el núcleo de las competencias esenciales de la justicia constitucional; a saber: control de la constitucionalidad de las normas federales y/o estatales; conflictos federales o cuasi federales; conflictos de competencia entre órganos federales supremos, y recurso de amparo de los derechos fundamentales, con ocasión de la violación directa o indirecta de la Constitución. La presencia de cualquiera de estas competencias hace surgir la justicia constitucional y se atribuyen todas a un tribunal constitucional y delimitan en plenitud la competencia de éste.

Resulta difícil hacer una delimitación completa de las competencias del Tribunal Constitucional, pues en su fijación juegan factores políticos, económicos y sociales, pero sí es posible señalar la materia esencial que obedece su función.

Acerca de la expresión de “jurisdicción constitucional”, manifiesta Bidart Campos,²⁵ “hay que buscar el sentido del sustantivo «jurisdicción» y del adjetivo «constitucional»”. Jurisdicción apunta a una de las tres funciones clásicas del poder en el reparto divisorio: la función jurisdiccional o administración de justicia. Y el calificativo constitucional alude a una relación con la Constitución. Sin demasiado rigor cabe, entonces, vislumbrar que la jurisdicción constitucional existe cuando en un Estado hay una actividad jurisdiccional (o judicial) que resuelve cuestiones de índole constitucional. Tiene curso, también, la locución “justicia constitucional”. No obstante, no es demasiado claro si el control constitucional en los sistemas que lo atribuyen a un órgano político permite su encuadre en lo que, estrictamente, suele llamarse “jurisdicción constitucional” o “justicia constitucional”.

Explica el maestro Fix-Zamudio que existe justicia constitucional cuando los órganos judiciales comunes se dedican a resolver problemas

²⁴ Weber, Albrecht, “La Jurisdicción constitucional en Europa occidental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1986, pp. 5 y 8.

²⁵ Bidart Campos, Germán, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, pp. 258 y 259.

constitucionales y jurisdicción constitucional, cuando existan órganos calificados y especiales para esos fines, o sea, tribunales constitucionales.²⁶

Sin embargo, agrega que el concepto de “justicia” constitucional” es más amplio que el de “jurisdicción” constitucional porque comprende los sistemas en que las normas de carácter justicial constitucional se atribuyen tanto a órganos de carácter político como a los jueces ordinarios.

En cambio, define la jurisdicción constitucional como “conjunto de procedimientos de carácter procesal. Por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental”.

Esta tesis, no obstante su importancia, ha ido perdiendo fuerza, y el mismo Fix la ha matizado posteriormente, toda vez que lo que interesa, en realidad, es quién decide en materia constitucional y con qué efectos, sin importar que sea una corte suprema (como es el caso de los Estados Unidos, de México y Argentina) o un tribunal constitucional (como en el caso de Guatemala, Colombia o España).²⁷

Por su parte, Cascajo Castro advierte que el principal objeto de la justicia constitucional es el control de constitucionalidad de las leyes, pero que el ámbito de la justicia constitucional no se puede reducir a dicha función porque tiene además otras manifestaciones.²⁸

Declara Bidart Campos que en orden a la jurisdicción constitucional existen sobre el punto dos tesis principales: a) una sostiene, en sentido “material”, que se trata de la actividad jurisdiccional del Estado que decide cuestiones de naturaleza constitucional, tanto si existe un órgano especializado para ello como si dicha actividad pertenece a los órganos judiciales comunes; b) otra sostiene, en sentido “orgánico”, que tal jurisdicción sólo existe en los sistemas que tienen órganos específicos, especializados y distintos de los comunes del Poder Judicial.

Sobre el particular, también Gozaíni advierte que es necesario determinar qué es la jurisdicción constitucional. Se puede asumir la explicación, dice: desde dos posiciones que no son opuestas: o la jurisdicción

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*, México, UNAM, 1968, p. 39.

²⁷ *Ibidem*, p. 40.

²⁸ Cascajo Castro, Luis, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, Madrid, separata del núm. 199 de la *Revista de Estudios Políticos*, pp. 149 y 150.

constitucional se razona a partir del “órgano actuante”, y será actividad de tal característica la que realizan, por ejemplo, los tribunales constitucionales; o bien, la interpretación se basa en la materia que desenvuelven los jueces —cualquier magistrado—, en cuyo caso se concretará efectiva jurisdicción constitucional cuando se estén aplicando principios de supremacía y control constitucional.

La tesis “orgánica” se manifiesta con mayor elocuencia en Europa continental, a partir de la creación de tribunales específicos para activar roles de justicia constitucional. La Corte Constitucional austriaca (1920), los tribunales constitucionales de Italia (1948), la ex República Federal de Alemania (1949), Grecia (1968), y más recientemente en España impulsada por su carta fundamental de 1978 son ejemplos de esta corriente.

Claro está que en estos países no existen dificultades para caracterizar a la “jurisdicción constitucional”, precisamente porque ellas derivan, o bien de sus Constituciones (en cuyo caso se respeta la teoría de Montesquieu sobre las tres funciones del poder), o de leyes que garantizan la independencia e imparcialidad del órgano, indispensable para soslayar la presión política que, por lo demás, fue habitual en los tribunales de la primera parte de este siglo.

Una abrumadora mayoría de las actuales cartas fundamentales adopta el sistema americano de control de constitucionalidad difuso, es decir, que asigna a cada juez del sistema y, especialmente, a los tribunales supremos, la función de decidir sobre la supremacía de las normas constitucionales. En realidad, se procura la defensa de la Constitución.²⁹

La jurisdicción, expresa Gozáini, “es un poder abstracto: depende de la actividad que la ponga en marcha”. En tal sentido, es evidente que en los ordenamientos políticos basados en la teoría de Montesquieu, a los jueces sólo les cabe interpretar la norma y aplicarla en el caso propuesto a su decisión, para dar un resultado concreto e individual. El procedimiento seguido sería, ni más ni menos, el esquematizado bajo el “sistema de la legalidad”, en contraposición al “sistema de la justicia del caso concreto”, en el cual el juez se convierte al mismo tiempo en legislador, estatuyendo sobre la base de la equidad y haciendo que la sentencia, aunque revista la forma de acto jurisdiccional, sea materialmente una ley: la ley del caso concreto.

²⁹ Gozáini, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional: garantías, proceso y tribunal constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, pp. 7 y 8.

De tal manera que existen opiniones adversas: quienes interpretan a la jurisdicción como un “poder” (teoría abstracta) afloran el contenido público esencial, resaltando la actuación del derecho objetivo; en cambio, quienes la conciben como “deber” (teoría concreta), privilegian en la jurisdicción el derecho privado, destacando la tutela de intereses en conflicto y su justa decisión.³⁰

También sobre la “jurisdicción constitucional”, Rubio Llorente entiende que es “toda aquella actividad de enjuiciamiento de los actos del poder, desde el punto de vista de la Constitución y que tiene por finalidad asegurar la constitucionalidad o regularidad de los actos de la administración”. Dicha definición adopta una posición ecléctica entre el estándar formal y sustancial del concepto de jurisdicción constitucional.³¹

Por eso se señala que la justicia constitucional ha venido a dinamizar el ordenamiento jurídico posibilitando la estabilidad de los gobiernos y adecuando el sistema jurídico a la Constitución viva de un pueblo. En consecuencia, está fuera de toda duda la importancia y beneficios de la justicia constitucional, sin embargo, dicho sistema no sería eficaz si no contara con la encarnación del juez constitucional, el cual, para Cappeletti, es el nexo entre la *natural justice* y la *legal justice*. Dicho nexo se materializa en lo que llama el autor como “función concretizadora de creación”. Este juez constitucional se caracteriza por ser especializado, distinto del juez civil o burócrata que no tiene formación publicista.

Sin embargo, de manera muy vinculada con la jurisdicción constitucional ha tomado curso y adquirido crédito el llamado “derecho procesal constitucional”, que sintéticamente es el que regula el proceso constitucional, y que tiene como objeto la materia constitucional. En otros términos, la materia sometida a la jurisdicción constitucional en el proceso constitucional es constitucional, y las normas en juego —tanto las de fondo que rigen la causa, cuanto las de forma que rigen el procedimiento— son constitucionales (las últimas, cuando menos, lo son en sentido material, aunque acaso no estén contenidas en la Constitución formal).³²

Resulta arriesgado indicar cuándo surge la denominación de “derecho procesal constitucional”. Lo más probable se dice, es que sea una frase propia del periodo europeo de entreguerras y seguramente factura de algún procesalista.

³⁰ Cfr. *ibidem*, p. 3.

³¹ *Idem*.

³² Cascajo Castro, Luis, *op. cit.*, nota 28, p. 150.

Pero, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo propuso la creación de una nueva disciplina que se titulara: derecho procesal constitucional, que sería el equivalente, en el ámbito constitucional, de lo que es el proceso civil para el derecho civil, o el proceso penal, para el ámbito del derecho penal. Sin embargo, esta tesis no es pacífica, pues hay muchas variantes en torno a ellas, pues hay quienes, como Fix-Zamudio, distinguen entre “derecho procesal constitucional” y “derecho constitucional procesal”, y otros que simplemente se adhieren a la expresión derecho procesal constitucional a secas.³³

La conjunción entre proceso y Constitución que fuera advertida por Calamandrei, Couture y Alcalá Zamora y Castillo, entre otros, demostró que ciertas actividades del juez podían separarse de su rol tradicional, privilegiando la aplicación de una norma superior que ejercía supremacía sobre las normas ordinarias. Ahora bien, dice Gozaíni, es preferible diferenciar a dicho tipo de proceso, a partir del órgano, es decir, “al conjunto especial de órganos jurisdiccionales al que se atribuye el conocimiento de cuestiones fundadas en normas del derecho constitucional”, de modo tal que “será proceso constitucional aquél del que conoce el Tribunal Constitucional”.³⁴

Para Hitters, el derecho procesal constitucional:

Se erige como el conjunto de preceptos que regulan el proceso constitucional; es decir, se ocupa de los engranajes adjetivos que hacen viables las garantías nacidas en los ordenamientos fundamentales. Puede adunarse que el mismo estudia el trámite ritual desde la perspectiva del derecho constitucional, habida cuenta de que, las cartas supremas modernas han constitucionalizado varias instituciones procedimentales dándoles además, una cierta sistematización.³⁵

Sagüés, por su parte, advierte que, como en cualquier rama del mundo jurídico, “es posible hallar en el derecho procesal constitucional no solamente normas, sino también hechos y valores. Hay en él, por cierto, una

³³ García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, nota 23, p. 42. Niceto Alcalá-Zamora en el trabajo denominado “Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales”, también utiliza la expresión “las partes en el proceso constitucional”, publicado en *Ensayos de derecho procesal, civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, p. 533.

³⁴ *Cfr.* Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 29, p. 104.

³⁵ *Ibidem*, p. 106.

serie de conductas (legales o ilegales, constitucionales y anticonstitucionales) que evidencian actos de poder, de influencia, de mando y de obediencia. Actos políticos y jurídicos. En síntesis, comportamientos humanos, de gobernantes y de gobernados; de quienes reclaman justicia y de quienes la brindan (o no). También aparecen normas, algunas expresa o tácitamente insertadas en la Constitución formal; otras fuera de ella, provenientes del derecho judicial, del legislador común, del derecho repentinio o del derecho consuetudinario; la mayoría escritas, pero otras no escritas. Finalmente, hay valores, como los de la justicia, bien común, paz, orden, legalidad, etcétera, que evalúan esas conductas y normas, pugnando para que ambas se adapten a tal plexo axiológico.³⁶

VI. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA Y LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

En la Constitución Política de Guatemala de 1985, los constituyentes recogen las recomendaciones tanto de la doctrina como del propio foro nacional, y establecen la Corte de Constitucionalidad como tribunal especializado, permanente e independiente del Organismo Judicial, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Además, se mantienen las tres instituciones de garantía constitucional conocidas en nuestro derecho: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes.

Antecedentes históricos

Explica García Laguardia que en el derecho constitucional centroamericano se han configurado desde los inicios de la vida republicana tres instituciones de garantía constitucional: el *habeas corpus*, instituto de raíces inglesas, recogido desde nuestra primera codificación —los Códigos de Livingston de 1837— y constitucionalizado en el texto liberal de 1879; el *amparo*, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, y el *control de constitucionalidad de las leyes*, con antecedentes específicos en los primeros años republica-

³⁶ *Ibidem*, p. 108.

nos, de influencia norteamericana, y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921.³⁷

La actual Corte de Constitucionalidad surge como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, como se explicará más adelante.

La justicia constitucional en Guatemala y la creación por primera vez de una Corte de Constitucionalidad se produjo con la Constitución de 1965 (artículos 262 a 265), aunque no se trataba de un tribunal permanente, ya que se integraba cada vez que se presentaba una acción de inconstitucionalidad de ley. Se integraba con doce magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien mantenía la misma calidad, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo que efectuaba la misma Corte Suprema entre magistrados de las cortes de apelaciones y del Tribunal Contencioso Administrativo. Éste fue el primer intento de un tribunal constitucional especializado en Guatemala, y se reguló de conformidad con la Constitución vigente y el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Esta carta magna de 1965 introduce por primera vez el sistema mixto, regulando por una parte la declaratoria de inconstitucionalidad para casos concretos (control judicial difuso que se había introducido en la reforma constitucional de 1921), a través del cual, en cualquier instancia y en casación, antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal deberá pronunciarse al respecto (artículo 246, segundo párrafo). Por otra, estableció la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios (control concentrado) en vía principal, en la cual se buscaba obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad (artículo 263).³⁸

³⁷ Cfr. García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo, *Constitución y orden democrático*, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984, pp. 183-189 y en su ensayo "Tribunal Constitucional de Guatemala. Orígenes y competencias", *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, núm. 8, pp. 29 y ss.

³⁸ García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo, *op. cit.*, nota anterior, p. 185.

En la actual Constitución Política de 1985, a diferencia de la de 1965, crea el nuevo modelo de Corte de Constitucionalidad Tribunal Permanente, ampliando sus atribuciones competenciales. El título VI lo regula con el nombre de “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional”.

De conformidad con el artículo 268 constitucional, bajo el epígrafe “función esencial de la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa”, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Las atribuciones que tanto la Constitución Política como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le asignan a nuestro Tribunal Constitucional las enumera el artículo 272:

Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

En cuanto a la integración de la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el artículo 269 de la Constitución, se integra con 5 magistrados titulares, cada uno de los cuales posee su respectivo suplente.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años, y la presidencia de la Corte se ejerce por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodos de un año, comenzando por el de mayor edad, y siguiendo en orden descendente de edades.

Son designados de la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

En lo referente a la calidades de los magistrados, la Constitución no establece mayores requisitos, siendo suficiente que las personas que son designados magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben poseer dentro de sus cualidades personales, el ser de reconocida honorabilidad, poseer por lo menos quince años de graduación profesional, ser abogado colegiado y guatemalteco de origen (artículo 270 de la Constitución).

El Pleno de la Corte, que se conforma con los 5 magistrados titulares, es el órgano más alto de la Corte, lo preside el presidente de la Corte, quien es la autoridad administrativa responsable de estos aspectos. Los magistrados suplentes integran la Corte en caso de ser llamados para ello, y para resolver los asuntos en que se requiere el conocimiento de siete magistrados, o en el caso de que alguno de ellos se haya excusado.

En relación con la competencia de la Corte, de acuerdo a como se encuentra constituida, tiene asignada una amplia competencia para conocer de una gran variedad de acciones de orden constitucional.

Así, con relación al control de constitucionalidad aparece:

- a) La acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado), en las cuales las sentencias poseen efectos *erga omnes*, a través de la cual se ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.
- b) Es importante destacar en cuanto a la legitimación activa, que en esta clase de inconstitucionalidad se introdujo la “acción popular”, que permite su planteamiento por cualquier persona únicamente con el auxilio de tres abogados.
- c) Además, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Amparo, están legitimados para promoverla: 1) la Junta directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente; 2) el Ministerio Público, a través del fiscal general de la República; 3) el procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia y 4) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.
- d) Inconstitucionalidades en casos concretos: según lo prescrito por los artículos 272 inciso d de la Constitución, y 163 inciso d de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte tiene competencia para: “Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia”. En este caso no existe acción popular, y los únicos legitimados para plantear la inconstitucionalidad son las partes en el caso concreto. Sin embargo, en este tipo de inconstitucionalidad es requisito necesario e imprescindible acreditar el interés jurídico con que se procede, que regularmente se presenta en los procesos judiciales. En estos casos la sentencia se concreta a declarar la inaplicabilidad de la norma al proceso respectivo al considerarse que la norma contraría la Constitución, pero no se elimina del ordenamiento jurídico.

VII. EL AMPARO

Tomando en consideración la amplitud de la materia constitucional, desarrollaremos únicamente el amparo por ser el de mayor uso dentro del sistema jurídico guatemalteco. Actualmente, la violación al debido proceso o derecho de defensa es la que más se invoca en las demandas de amparo.

Uno de los objetivos del proceso en las diferentes ramas del derecho es el de mantener la armonía y la paz social entre los justiciables al momento de surgir alguna controversia entre ellos, por medio del Estado a través de la actuación de su órgano jurisdiccional, y para no desconfiar en su actuación y toma de decisiones por parte de los jueces, cuando se ataca su idoneidad, rectitud e imparcialidad, la escogencia de los mismos, no obstante la falibilidad humana debe ser la más acertada por el papel que les toca desempeñar en la sociedad, puesto que en suma es a ellos a quienes les corresponde decidir con justicia sobre las diversas pretensiones en los distintos tipos de proceso, y aquélla no surge cuando se circunscribe a establecer la verdad formal y no la real, con el prurito de que pueda sufrir mengua o atacarse el principio de imparcialidad por el apego a la letra muerta de la ley. La justicia debe ser impartida por el juzgador, no obstante cualquier sacrificio que signifique hacerlo, para buscar que sea lo más justa posible.

Dice Fix-Zamudio que los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza jurídica. Los motivos de esta falta de precisión son de diversa índole, pero a su modo de ver, el fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado de tal manera que se ha descuidado el aspecto instrumental, a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal.³⁹

El amparo, como acción jurisdiccional dirigida a proteger la generalidad de los derechos individuales, no está previsto en todos los textos constitucionales de Latinoamérica.⁴⁰

Señala Jorge Carpizo que el amparo es una institución de índole procesal cuya finalidad estriba en hacer presente la idea de democracia, en hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia.

El amparo en Guatemala

Teniendo como antecedente y como ejemplo al derecho mexicano, el constituyente guatemalteco introduce, por medio de la reforma a la carta

³⁹ Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", *Ensayo sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 81.

⁴⁰ *Cfr.* sobre el particular la obra de Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional latinoamericano*, UNAM, 1991, pp. 210 y 211.

fundamental del 11 de marzo de 1921, el amparo como una garantía constitucional, que en su artículo 34 decía: “La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta *garantía*”. A partir de entonces se mantiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la regulación del actual amparo tiene otras connotaciones y se aparta del modelo mexicano, buscando adquirir fisonomía propia, aunque en su concepción ha influido bastante el recurso de amparo español.

Como dice Vásquez Martínez, a pesar de su efímera duración, no puede negarse que el texto de 1921 fue un hito importante en el desenvolvimiento constitucional de Guatemala. “Políticamente el texto de 1921 es en extremo liberal. Garantiza la libertad individual con más amplitud que la Constitución de 1879, hace una enumeración taxativa de los casos en que puede detenerse a una persona sin mandamiento judicial, cuya determinación dejaba a la ley el texto de 1879”.⁴¹

A. *Acción y/o proceso de amparo*

En nuestro medio tradicionalmente se había utilizando la denominación de “recurso de amparo”, puesto que así lo contemplaba la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad (Dto. núm. 8 de la Asamblea Constituyente; artículos 1o., 9o., 14, entre otros). Ya la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Dto. 1-86 de la Asamblea Nac. Constituyente), “no lo regula como recurso, sino como proceso” (artículos 6o., 61, 68, 79), o bien *como acción* o derecho de las personas de pedir amparo (artículos 10, 19, 20).

De ahí que, tomando el concepto genérico de amparo, se revela, por un lado, como un conjunto de actos procesales coordinados que integran el proceso y que finaliza con la sentencia, como su causa final; y, por otro lado, como un derecho, como una potestad que tienen los justiciables de promover el servicio público jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier violación o conculcación de los derechos fundamentales que la Constitución y las leyes garantizan.

Dice Vásquez Martínez que para fijar el concepto de amparo en el derecho guatemalteco se hace necesario tener en consideración que se trata

⁴¹ Vásquez Martínez, Edmundo, *El proceso de amparo en Guatemala*, Editorial Universitaria, 1985, pp. 30.

de una de las facetas del control de constitucionalidad, o, en otras palabras, es un aspecto o parte del sistema general de vigilancia de la supremacía constitucional. Para el efecto lo define diciendo “que es el proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.⁴²

Por eso, tomando en cuenta las sugerencias de Adolfo Rivas, es preferible considerar al amparo como:

Una forma o un medio de poner en ejercicio la garantía de la protección judicial de los derechos, cuando los mismos se ven afectados por hechos u omisiones, provenientes del poder público o de particulares, irrefutable o manifiestamente ilegales o arbitrarios, estando tales derechos y/o garantías, establecidos por la Constitución. De esta manera, bajo el concepto de amparo se encuentran incluidos por un lado, determinados medios procesales que reciben esa denominación específica, pero por otro, toda una gama de modalidades de protección que participan de la misma finalidad y de similares características que las descritas en el párrafo anterior.⁴³

A fin de evitar elucubraciones acerca de qué es el amparo, apoyamos la tesis que sobre el particular presenta el propio Rivas cuando dice: “No dudamos en definir el amparo como una modalidad del hacer jurisdiccional; ni proceso, ni recurso... nada de sujeciones a las formas que a veces sirven para ceñir en demasía las esencias y no para vestir las con soltura. Las formas vendrán por añadidura y como se podrá ver, y si no se controla su manejo, desnaturalizando o deformando los contenidos”.⁴⁴

Por lo expuesto, creemos que el amparo es el instrumento jurídico de naturaleza constitucional al alcance de cualquier persona, que haya sido objeto de violación en sus derechos fundamentales o reconocidos por cualquier otra ley, por parte de autoridad de cualquier fuero o clase o de las personas, que se produzca por irrespeto a la ley, reglamento, acuerdo, resolución o decisión que conlleve riesgo, amenaza, restricción o violación de tales derechos, con el fin de obtener del tribunal de amparo, la tutela para la restitución en el goce de sus derechos vulnerados, a través de la anulación o suspensión del acto concreto.

⁴² *Ibidem*, pp. 105-107.

⁴³ Rivas, Adolfo Armando, *El amparo*, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1987, p. 36.

⁴⁴ *Ibidem*, p. XXXII.

Donde hay lesión de derecho subjetivo, hay indeclinable deber constitucional de los tribunales de amparo de proporcionar la protección que el orden jurídico asegura, principalmente cuando el daño no es reparable por ningún otro medio de defensa.

B. El amparo para la Corte de Constitucionalidad

Como hemos señalado, la Constitución de 1985 crea la Corte de Constitucionalidad como un tribunal independiente de carácter permanente, por lo que no forma parte del Poder Judicial, en este sentido es distinto a la forma como se integraba el tribunal constitucional de acuerdo con la Constitución de 1965, que se formaba para cada oportunidad que había un planteamiento de inconstitucionalidad.

Partiendo de los artículos 265 y 8 de la Ley de Amparo, la Corte de Constitucionalidad, desde sus inicios, sostuvo, en sentencia del 14 de julio de 1986, como doctrina que: “El Amparo es un instrumento que la Constitución Política de la República pone en manos de los habitantes para que reclamen la transgresión de un derecho constitucional, ya sea ante el caso de una amenaza de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere consumado...” (sent. 9-12-86, exp. núm. 93-86).

También en sentencia del 4 de diciembre de 1986, el Tribunal Constitucional dijo: “La acción de amparo es un medio jurídico que tienen las personas para protegerse contra las violaciones a sus derechos o amenazas de ellos...” (exp. núm. 86-86).

Además, ha reiterado ese alto tribunal que:

La justicia constitucional persigue preservar la preeminencia y eficacia de las normas constitucionales, interpretar su sentido y asegurar su primacía en el orden jurídico. Se aprecia que esta finalidad es diferente de la mera resolución de conflicto entre particulares, pues estas contiendas tienen señaladas las vías en que deben dirimirse, toda vez que se han establecido diversos procesos mediante los cuales puedan las personas exigir la tutela de sus derechos y se han instituido los órganos judiciales ante los que se sustancia, siendo ellos los encargados de tomar la decisión que corresponda de conformidad con la ley. Por ello no compete al amparo sustituir la tutela judicial ordinaria, de manera que cuando se reclama en esta vía una violación de garantías ocurrida en un proceso judicial ha de evitarse que se

desvíe la finalidad de la justicia constitucional hacia el indebido propósito de que se revise el fondo de las resoluciones de los tribunales ordinarios, pues el Tribunal de Amparo no tiene como función decidir las pretensiones materiales de las partes en aquél proceso, sino examinar si se han respetado o no los derechos que la Constitución y las leyes garantizan y en su caso brindar la máxima protección en esta materia.⁴⁵

No obstante lo anterior, dicha Corte ha sostenido que “En materia judicial el amparo opera contra las infracciones procesales, cuando los jueces ordinarios en casos concretos, no procedieren en correcta aplicación del derecho y del principio del debido proceso”. (Sent. del 20 de abril de 1993; exp. 54-93). Puesto que “La Constitución Política de la República instituye el amparo con dos finalidades esenciales: una protectora y la otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede contra aquellos actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. (Sent. del 21 de abril de 1993, exp. 15-93).

La Corte de Constitucionalidad ha expresado que “El amparo es un medio contralor de la efectividad de los derechos que la Constitución Política y las leyes de la República garantizan, por el cual se asegura su imperio”. (Sent. del 5 de octubre de 1989). Ha indicado que es

El instrumento jurídico instituido con la finalidad de proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos constitucionales o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido. Se ha establecido constitucionalmente que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad llevan implícitos amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan... (Sent. de 19 de octubre de 1989. Exp. núm. 158-89, sent. del 6 de mayo de 1997, exp. núm. 1351-96). Criterio que ha venido reiterando con suma frecuencia.

Así también ha dicho que: “El amparo por una parte actúa como instrumento jurídico de prevención y opera siempre que una persona es amenazada en sus derechos por algún acto de autoridad y, por otra parte,

⁴⁵ Sentencia del 13 de junio de 1989; exp. núm. 55-89.

funciona como un medio jurídico reparador cuando la violación se ha consumado” (sent. del 2 de noviembre de 1989. Exp. núm. 164-89).

Ha reiterado que “es una garantía que se ha instituido como medio extraordinario de protección de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, cuando éstos sean vulnerados por un acto u omisión de autoridad” (sent. del 5 de diciembre de 1989. Exped. núm. 182-89).

C. El amparo según la Corte Suprema de Justicia

Si bien el presente trabajo está orientado hacia la actuación de la Corte de Constitucionalidad, creemos conveniente que también se conozca el criterio de la Corte Suprema de Justicia, por ser quien ejerce la función jurisdiccional ordinaria en la república y por la doble calidad que tiene el amparo: de instancia única, cuyo conocimiento compete a la primera y bi-instanciales (inciso c) del artículo 272 de la Constitución y el artículo 163 inciso c de la Ley reglamentaria). Estos amparos bi-instanciales que se tramitan ante los juzgados de primera instancia del orden común, las salas de la corte de apelaciones, la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema de Justicia, pueden ser apelados, conociendo la Corte de Constitucionalidad en segundo grado.

La Corte Suprema de Justicia al definir el amparo dijo que:

... es el medio jurídico de garantía de los derechos fundamentales y la libertad del ejercicio de los mismos, que propende a asegurar el régimen de derecho y constituye el instrumento mediante el cual el Estado, una vez incitado mediante el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, dictando las medidas de tutela que correspondan. El proceso de amparo se extiende a salvaguardar los casos en que la autoridad, aun habiendo dictado acuerdo o resolución en uso de sus facultades legales, lo haga de forma tal que la expectativa de daño resulte grave por no ser reparable mediante ningún otro medio legal de defensa.⁴⁶

En otro fallo sostiene que:

El amparo es un proceso instituido con el fin de proteger a las personas contra los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lle-

⁴⁶ Sentencia del 19 de noviembre de 1986.

ven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan. De ello se deduce que para su procedencia debe darse cualquiera de las circunstancias enunciadas con relación a un derecho fundamental.⁴⁷

También ha considerado:

El proceso de amparo tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y convenios internacionales ratificados por Guatemala, debiéndose interpretar la ley en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.⁴⁸

D. Objeto del amparo

El objeto de la acción de amparo es provocar la actividad jurisdiccional para la obtención de la preservación o restauración de los derechos individuales, amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de las autoridades o de las personas.

El artículo 8o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al recoger la disposición constitucional del artículo 265, establece: el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Esta amplitud, tanto de la norma constitucional como de la reglamentaria, ha sido aplicada en numerosos fallos por parte de la Corte de Constitucionalidad, inclusive, en contra del criterio de la Corte Suprema de Justicia. Así, en sentencia del 16 de julio de 1987 (exp. núm. 95-87), en la que sostuvo:

...V. Como el amparo solicitado versa sobre un asunto del orden judicial y la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, se pro-

⁴⁷ Sentencia del 24 de noviembre de 1986.

⁴⁸ Sentencia del 25 de noviembre de 1986.

nuncia denegándolo, porque a su juicio la entidad postulante no agotó los recursos judiciales que establece la ley y porque, además se pretende atacar una sentencia, lo que constituiría una tercera instancia, es oportuno reiterar que esta Corte, respaldada en lo que para el efecto determinan los artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo concerniente a que *no hay ámbito que no sea susceptible de amparo*, ha sostenido que las resoluciones judiciales no escapan al control del amparo, si se llegare a establecer que con las mismas se ha generado una situación que lo haga procedente. Desde luego, esta posición toma en cuenta que el interesado haya agotado previamente los recursos ordinarios mediante los cuales se ventilan los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso y con el cuidado de que con el amparo no se produzca una revisión a lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, porque ello desnaturalizaría su finalidad y avanzaría a constituir una tercera instancia, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 de la Constitución Política de la República. En ese orden de ideas, examinados los antecedentes no es claro que la resolución impugnada de amparo fuese susceptible de modificarse por el recurso de casación contemplado en el artículo 221 de la Constitución, porque no tiene carácter de definitiva al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que impone la obligación de confirmar, revocar o modificar la resolución administrativa impugnada. Por lo anterior, no se llenan los presupuestos del artículo constitucional a que se ha hecho referencia. VI. Ahora bien, entrando al fondo de la pretensión ejercitada por medio del amparo, es preciso expresar que la Constitución en su artículo 203 establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República; que el artículo 221 preceptúa que la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es la de ser contralor de la juridicidad de la administración pública y que el artículo 28 dispone, entre otras cosas, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley. Las normas constitucionales citadas imponen la obligación de impartir justicia conforme a las leyes, controlar la juridicidad de los actos administrativos, el derecho de petición y el deber jurídico de la autoridad de resolver conforme a la ley. En el presente caso, al examinar los hechos, analizar los antecedentes con todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente y confrontados con los fundamentos de derecho alegados y los que resultan conducentes, esta Corte concluye en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso interpuesto por “Servicios Marítimos, Sociedad Anónima”

y acoger la excepción de “Falta de agotamiento de la vía administrativa para hacer uso del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Empresa Municipal de Agua”, y no confirmar, revocar o modificar la resolución administrativa impugnada, es evidente que con su proceder quebrantó, por un lado, el principio jurídico del debido proceso al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y por otro lado colocó a la entidad postulante en una situación de indefensión al no impartir justicia ni resolver las peticiones de conformidad con la ley. En consecuencia, el amparo solicitado debe otorgarse, debiendo hacerse las declaraciones pertinentes.

E. Sujetos del amparo

Los sujetos que participan en el procedimiento de amparo podrán ser inicialmente dos: el accionante y la autoridad contra la que se acciona; sin embargo, intervendrán por mandato legal el Ministerio Público o el procurador de los Derechos Humanos, y, en otros casos, instituciones o personas que de alguna forma tengan interés directo o les pueda generar algún efecto la sentencia que se dicte.

a. Sujeto activo

La acción de amparo respectiva se da en favor de toda aquella persona, física o jurídica, cuyos derechos fundamentales e individuales hayan sido violados o amenacen de serlo, por actos, resoluciones, disposiciones o leyes de cualquier naturaleza, sean de autoridad pública en el amplio contexto de la palabra o de entidades privadas. Por ende, el actor en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, puede serlo el sujeto físico o una entidad jurídica, la víctima de cualquier contravención a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan, cometida por cualquier autoridad.

Así, la Corte de Constitucionalidad ha venido resolviendo que “el sujeto activo se legitima, salvo las excepciones que la ley de la materia contempla, por la coincidencia entre la persona que sufre el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene interés en el asunto...”⁴⁹

⁴⁹ Sentencia del 10 de mayo de 1989. Expediente núm. 51-89.

También la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le concede legitimación activa al Ministerio Público y al procurador de los Derechos Humanos para interponer amparo, a efecto de proteger los intereses que tienen encomendados (artículo 25).

b. Sujeto pasivo

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

El sujeto pasivo, ha dicho la Corte,

Se legitima por la coincidencia entre la autoridad causante de la lesión denunciada, y contra quien se pide el amparo; mientras que el agravio se traduce en aquel acto u omisión de autoridad que implica una amenaza, restricción o violación a los derechos que al patrocinado le reconoce y garantiza la Constitución Política y las demás leyes del país. Debe, pues, existir una relación de causalidad entre el acto reclamado y la lesión a derechos fundamentales alegada por el postulante.⁵⁰

Reiterando que “La legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados y aquella contra quien se dirige la acción”.⁵¹

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Sentencia del 24 de junio de 1999 en amparo de única instancia. Expediente núm. 252-99.

c. Principio de definitividad y carácter extraordinario del amparo

Enseña el tratadista mexicano Ignacio Burgoa⁵² que, “el principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”. El principio mencionado se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, *sui generis*, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

El principio de definitividad lo regula el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

Dicho principio lo ha aplicado la Corte de Constitucionalidad en innumerables fallos. En sentencia del 16 de julio de 1987 (exp. núm. 135-87) dijo:

Ha sido repetida la jurisprudencia de esta Corte relativa al carácter extraordinario del amparo, dado que el supuesto normal es que las personas promuevan la protección jurídica de sus intereses a través del acceso a la jurisdicción judicial o administrativa, según el caso, en donde, por mandato constitucional, debe resolverse acerca de las proposiciones de las partes. Solamente cuando, agotada, la vía correspondiente, subsiste la amenaza, restricción o violación de un derecho, puede acudir a la de amparo. Esto no ha ocurrido en el caso examinado, ya que el postulante tenía abierto el recurso de casación para plantear las violaciones que ha denunciado y sobre las cuales podía reclamar un pronunciamiento fundado en la ley. El no haber acudido al recurso legalmente establecido denota que no ha cumplido con el principio de definitividad establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁵² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 22a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 282.

Ha insistido el Tribunal Constitucional que por tratarse el amparo de una garantía extraordinaria que

... opera cuando habiéndose agotado los recursos y procedimientos idóneos, subsiste la lesión de derechos que se reclama. De ahí que cuando una persona ha tenido acceso a dicha tutela y ha contado con las oportunidades de hacer valer sus derechos, la sola circunstancia de haber obtenido una resolución desfavorable a sus intereses no constituye agravio que le justifique acudir al amparo, además de que en este último no es dable resolver sobre las pretensiones materiales de las partes en un proceso judicial, en asunto que ya fue discutido en las dos instancias que como máximo permite la Constitución Política de la República.⁵³

Asimismo, ha dicho que:

El amparo es un proceso constitucional de carácter extraordinario que protege a las personas contra las violaciones o amenazas a sus derechos que la Constitución y leyes garantizan. Su procedencia está sujeta a la observancia de determinados presupuestos procesales, dentro de los cuales se encuentra el enunciado en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece el plazo para la petición de amparo como presupuesto objetivo y perentorio; es decir, el de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Sin embargo, ese mismo artículo en el segundo párrafo establece que este plazo no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como en la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo. Esta última disposición, tal como lo ha considerado esta Corte en fallos anteriores, es aplicable únicamente a casos excepcionales de hechos futuros en los que el agravio permanece latente y no a situaciones pretéritas en las que se debió poner la diligencia debida a efecto de plantear la acción en la forma, modo y tiempo establecidos en la ley; esto obedece a razones de certeza jurídica, puesto que los actos causantes del agravio, no podrían quedar inde-

⁵³ Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente núm. 172-89.

finidamente pendientes de que el afectado promueva en su contra el proceso de amparo.⁵⁴

Por la misma naturaleza especial del amparo, reiteradamente, se ha indicado que no puede ser utilizado como un proceso de revisión, ya que equivaldría a transformar a la institución en una tercera instancia. Sobre el particular, la Corte ha establecido que “precisamente por su carácter extraordinario no puede utilizarse como un medio ordinario de revisión de lo resuelto en los procesos fenecidos, puesto que con tal proceder se convertiría en una tercera instancia, lo que no debe ocurrir”.⁵⁵

Por lo que:

Su carácter extraordinario y subsidiario impide que se use como sustituto de la función jurisdiccional o que mediante él se revise lo resuelto por los tribunales del orden común porque ello desnaturaliza su finalidad, invade esfera competencial reservada a la justicia ordinaria y se corre el riesgo de constituirlo en instancia no permitida por la ley fundamental. Ello debe tenerse presente en los asuntos del orden judicial; sin embargo, esto no significa que no proceda en los casos que el agraviado ha hecho uso de los recursos ordinarios a su alcance y el irrespeto a sus derechos constitucionales aún subyace o se mantiene.⁵⁶

Porque el amparo como

... control extraordinario y subsidiario, opera únicamente cuando los medios ordinarios de tutela de aquellos derechos no son efectivos, o bien, cuando se veda al afectado el acceso a los mismos; pero ello no conduce a que el amparo se constituya en un sustituto de aquellos medios de defensa. Al Tribunal de Amparo corresponde entonces otorgar la protección del caso cuando así proceda, pero en aras de preservar una eficaz jurisdicción constitucional debe analizar en cada planteamiento la presencia de los requisitos legales y presupuestos de necesaria concurrencia, cuya omisión obliga a declarar su improcedencia. Los requisitos formales de admisibilidad son susceptibles de ser subsanados cuando la petición carezca de alguno de ellos, pues el Tribunal debe señalar la omisión y fijar el término de ley para su cumplimiento. Ahora bien, es al interponente del amparo a quien

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Sentencia del 13 de marzo de 1990. Expediente núm. 2-90.

⁵⁶ Sentencia del 15 de noviembre de 1989. Expediente núm. 221-89.

corresponde fijar con precisión los elementos esenciales de la acción que ejerce, a efecto de permitir al juzgador el conocimiento del agravio alegado y el otorgamiento, en su caso, de la protección requerida. Dentro de tales elementos deben señalarse necesariamente los sujetos activo y pasivo del amparo y el acto u omisión reclamados, para determinar si aquéllos se encuentran debidamente legitimados y si éstos importan una efectiva lesión de garantías, de tal modo que pueda establecerse inequívocamente que entre ellos existe una relación jurídico causal que decida la eventual procedencia del amparo. A ello debe agregarse las circunstancias anteriores al proceso y que constituyen presupuestos obligados, en atención al carácter extraordinario del amparo, tal como su cede en los asuntos del orden judicial, en los que se requiere el previo agotamiento de los procedimientos y recursos adecuados, por los que pudo ventilarse la cuestión de conformidad con el principio del debido proceso.⁵⁷

d. Existencia de agravio personal y directo

Dice Burgoa que:

La presencia del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual. Ahora bien, el agravio, agrega, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para hacer procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados “derechos reflejos”, o sea aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.

⁵⁷ Sentencia del 11 de octubre de 1989. Expediente núm. 166-89.

Al respecto, desde sus inicios la Corte de Constitucionalidad al referirse a la naturaleza del agravio, en fallo del 11 de septiembre de 1986 (expediente 64-86), consideró:

En el amparo es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o al que demuestre ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectare directamente a los mismos. El requisito puede deducirse interpretando la dicción legal contenida en los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de “sus derechos”, “afectado”, “hecho que le perjudica”, “derechos del sujeto activo”, “interés directo”, “ser parte”, o tener “relación jurídica con la situación planteada”. Estas expresiones son reveladoras, en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado:

Tal y como esta Corte ha expresado en fallos anteriores, se aprecia que un elemento esencial para la procedencia del amparo es la existencia del agravio que se causa al peticionario. Continuando ese orden de estudio, se advierte, asimismo, que tal agravio debe ser consecuencia del acto u omisión que se reclama y, consecuentemente, imputable al sujeto pasivo del amparo. Así, de conformidad con la Ley Constitucional que desarrolla este instituto, corresponde al interponente fijar desde su escrito inicial estos dos elementos de la acción: la especificación del sujeto pasivo y de los hechos que motivan el amparo.⁵⁸

Ha reiterado este tribunal:

Constituye doctrina legal de esta Corte que no es viable otorgar amparo si la acción no está dirigida contra el acto definitivo, que es el que podría ser el causante del agravio que se denuncia, siendo este último, el susceptible de ser examinado en esta vía. Son contestes en este sentido las sentencias de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (expediente 551-99, Gaceta 54, p. 362), de dieciocho de octubre de dos mil (expediente 1085-99; Gaceta 58, p. 130), y de quince de marzo de dos mil uno (expediente 890-2000; Gaceta 59, p. 252).⁵⁹

⁵⁸ Sentencia del 21 de diciembre de 1987. Expediente núm. 212-87.

⁵⁹ Sentencia del 27 de junio de 2005. Expediente núm. 2370-2004.

e. Plazo para pedir amparo

El interesado en la petición de amparo cuenta con un plazo de treinta días a partir de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. No obstante, dicho plazo no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta que ocurran actos violatorios a los derechos del afectado (artículo 20 de la Ley de Amparo).

En sentencias del 5, 18 y 28 de abril de 1994, la Corte de Constitucionalidad estableció la siguiente doctrina:

El plazo para la interposición del amparo es un requisito procesal de obligado análisis por el tribunal que conozca del asunto. En la eventualidad de que incumpla con el requisito aludido, salvo los casos de excepción que la ley de la materia regula en la norma antes citada, no le es dable al órgano jurisdiccional entrar a conocer del fondo de la tesis propuesta por el postulante.

f. Amparo a instancia de parte

En el amparo también tiene aplicación el vocablo jurídico *nemo iudex sine actore*, ya que no puede iniciarlo ningún juez o tribunal de manera oficiosa. Es requisito indispensable que la parte afecta (ente o gente) lo promueva, ya sea por sí mismo o por medio mandatario. Es importante subrayar que a la fecha y durante el tiempo que tiene de existencia la Corte de Constitucionalidad como tribunal independiente no se ha iniciado una acción de esta naturaleza de oficio, lo que es distinto a la solicitud verbal que puedan realizar persona notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado, que no puedan actuar con auxilio profesional, quienes para el efecto podrán comparecer ante los tribunales a realizar su petición, en cuyo caso se labrará acta acerca de los agravios denunciados, de la que se dará cuenta de manera inmediata al procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado (artículos 21 y 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

VIII. CONCLUSIONES

Podemos concluir diciendo que para la viabilidad del amparo se precisa la existencia de un agravio real en el interponente, lo que significa el señalamiento concreto del acto causante del mismo.

Por eso se requiere, además de la oportuna promoción de la acción de amparo, el especificar con claridad y precisión el acto, resolución o disposición causante del agravio, con objeto de que el Tribunal se encuentre en posibilidad jurídica de decidir y ordenar la suspensión tanto provisional como definitiva de la decisión que se impugna y evitar que la lesión o perjuicio se transforme en irreparable.

Debemos señalar que la institución del amparo es usada en la actividad jurisdiccional en forma desmedida y se dice que hasta de manera abusiva, sin embargo, es natural que así suceda, puesto que al haber por fin recuperado el sistema democrático y republicano, a los ciudadanos se les brinda una serie de instituciones que no son posibles en los regímenes dictatoriales y autoritarios, por lo que ese desborde tiene razón de ser, el amparo que antes era limitado ahora se ha hecho extensivo y ha contribuido para crear en la justicia constitucional y en el Tribunal Constitucional, como fiel protector de los derechos fundamentales que regula la Constitución. Como bien apunta Cascajo Castro, “la justicia constitucional ha venido a dinamizar el ordenamiento jurídico posibilitando la estabilidad de los gobiernos y adecuando el sistema jurídico a la Constitución viva de un pueblo”.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, habrá de tenerse presente que el amparo no se instituyó como “el remedio ideal” “curalotodo”, para resolver todos los males que aquejan a los justiciables, como se ha pretendido en la práctica, cuando se cuentan con procesos, procedimientos o recursos idóneos y apropiados para impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses, salvo que persista la violación o amenaza de los derechos que la Constitución y demás leyes regulan. De todas maneras, no se puede acudir al amparo como una institución que sustituya la competencia de los tribunales comunes ni la actividad administrativa de los otros órganos estatales, sino cuando se produzca una violación a un derecho fundamental para su reparación.

IX. BIBLIOGRAFÍA

BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987.

- , *La Interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987.
- BIELSA, Rafael, *El recurso de amparo*, Buenos Aires, Depalma, 1965.
- BORJA, Rodrigo, *Diccionario de la política*, 2a., ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- BRISEYO SIERRA, Humberto, “Los principios del derecho procesal”, *Estudios de derecho procesal*, México, Editorial Cárdenas, 1980, vol. I.
- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1984.
- Diccionario de la Real Academia Española*, 20a. ed., España, España-Calpe, 1984, t. II.
- ESCOBAR FORNOS, Iván, *Líneas fundamentales de la nueva Ley de Amparo de Nicaragua*, Madrid, separata de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 609, 1992.
- ESPÍN, Eduardo *et al.*, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, vol. I.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, colección Fundap (Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política), 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, *Ensayo sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- , *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*, México, UNAM, 1968.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, 4a. ed. corregida y aumentada, Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2003.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, *Constitución y orden democrático*, Editorial Universitaria de Guatemala, 1984.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional; garantías, proceso y tribunal constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994.
- PEYA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- QUIROGA LAVIÉ Humberto, *Derecho constitucional latinoamericano*, Universidad Autónoma de México, 1991.
- RIVAS, Adolfo Armando, *El amparo*, Buenos Aires, La Roca, 1987.

- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo, *Derecho constitucional guatemalteco*, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2000.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, *El proceso de amparo en Guatemala*, Editorial Universitaria de Guatemala, 1985.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Barcelona, Editorial Ariel, 1992.
- WEBER, Albrecht, “La jurisdicción constitucional en Europa Occidental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1986.